

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con fecha 17 del actual y tras un extenso preámbulo, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación ha expedido el siguiente

### DECRETO ORGÁNICO

#### DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la organización y distribución de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los ayuntamientos solicitar del gobierno autorización para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder o negar la autorización a que se refieren los artículos anteriores, oír el gobierno siempre á la diputación de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizarlo un ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorización, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el gobierno oyendo á las diputaciones y ayuntamientos, podrá disponer la organización y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece

el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho del sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, según pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará mandado por un comandante primero y otro segundo; las compañías por un capitán y los pelotones por un número de tenientes y subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó más batallones con su numeración correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10.º Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11.º Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo dependiente, sea cual fuere su número, bajo la denominación que les corresponde según el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.º.

Art. 12.º Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo más conveniente á la comodidad y fácil reunión de los alistados, á juicio del ayuntamiento que oír para hacer las agrupaciones á los jefes respectivos.

Art. 13.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del alcalde primero constitucional, así como este está por la ley subordinado á la autoridad civil de la provincia.

Art. 14.º Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse ni en toda ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus jefes y con autorización expresa del alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15.º Los jefes de batallón y de compañía se renovararán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16.º La votación se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se

considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17.º Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el jefe de la compañía con dos voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el comandante del batallón á propuesta de los capitanes.

Art. 18.º Los jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los jefes subalternos sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los alcaldes del distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los jefes superiores.

#### CAPITULO II.

#### Del alistamiento.

Art. 19.º El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el alcalde de su barrio ó de su distrito al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20.º El alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunión de los alcaldes de barrio, bajo la presidencia del alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallón.

Art. 21.º De la resolución tomada por los alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al ayuntamiento.

Art. 22.º Donde no hubiere alcalde de barrio, la admisión ó no admisión de los Voluntarios, corresponderá á los alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23.º Todo voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24.º Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

#### CAPITULO III.

#### Del servicio que ha de prestar la fuerza

ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25.º Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26.º Los jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningún caso ni bajo ningún pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, diputaciones provinciales ó ayuntamientos.

Si la autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los voluntarios que hayan de cumplirlo, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27.º Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28.º Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las ordenanzas del ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus jefes.

Art. 29.º Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus jefes respectivos.

Art. 30.º Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31.º En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los tribunales competentes, y los que se presenten en actos del servicio en estado de embriaguez.

Art. 32.º Tambien será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los tribunales por delito común con presidio ó prisión correccionales ú otras superiores, ó incurrido en algunas de las excepciones consignadas en el art. 7.º.

Quando el delito hubiere sido contra la propiedad ó de atentado ó desacato contra las autoridades, procederá siempre la espulsión, sea cual fuere la pena.

Art. 33.º Los tribunales pasarán aviso, á los alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los jefes de batallón de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34.º Los Voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por

haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 55. Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 56. La espulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un consejo de disciplina, compuesto de los jefes de compania, y presididos por el del batallon respectivo.

Art. 57. Cuando por circunstancias graves se viere el gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana, ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Cortes, si éstas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible á su reorganizacion.

Art. 58. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la diputacion provincial se hará cargo del armamento.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion más ó ménos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los alcaldes presidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, ha tenido á bien comunicarme la siguiente*

#### CIRCULAR.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capitulo 2.º, tit. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no habia sido posible poner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonia que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organizacion han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la di-

versidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion.

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese más de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.º No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.º.

6.º Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglándose sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Y en cumplimiento de la mision que me está encomendada por la 5.ª de las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Ministro, he venido en disponer que el dia señalado para la eleccion de Diputados suplentes sea el 10 de Diciembre próximo venidero, en cuya fecha, y ateniéndose á las prescripciones que preceden, se procederá á cumplir lo dispuesto en la Circular.*

*Lo que pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos consiguientes.*

Logroño 21 de Noviembre de 1868.

**El Gobernador,  
Federico Villalva.**

*Sr. Presidente del Ayuntamiento de...*

*Despues de un breve preámbulo, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 6 del actual, ha venido en decretar lo siguiente:*

Artículo 1.º Se crean en el Conservatorio de Artes cuatro Cátedras; una de Fisica aplicada á las artes y oficios; otra de Quimica aplicada á las artes; otra de Mecánica aplicada á las máquinas mas usuales, y otra de economia popular.

Art. 2.º Estas Cátedras serán desempeñadas en el curso actual, sin perjuicio de sacarse á oposicion por Catedráticos excedentes ó por Profesores nombrados al efecto, con la gratificacion de 600 escudos que se cargarán al capitulo 18, artículo 2.º del Presupuesto de Fomento.

Art. 3.º La matricula en estas asignaturas será gratuita.

Art. 4.º Las lecciones se darán por la noche, y si en algun caso hubiere necesi-

dad de la luz del dia, el Profesor utilizará los domingos.

Art. 5.º Habrá exámenes públicos de estas asignaturas al fin de curso, extendiéndose á los alumnos aprobados la correspondiente certificacion.

Art. 6.º En cada Cátedra se darán dos premios á los alumnos, precisamente artesanos, más sobresalientes, uno de 100 escudos y otro de 50.

Art. 7.º Disposiciones especiales determinarán la forma de estos exámenes y de las oposiciones á los premios.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Tras un razonado preámbulo, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, ha venido en expedir el siguiente decreto:*

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirugia que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayan sido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin previa formacion de expediente.

Art. 2.º Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir expedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y concluidos los remitirán á este Ministerio.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### RECTIFICACION.

En el extracto de la sesion de instalacion de la Excm. Diputacion provincial, publicado en el Boletín del 15 de Noviembre, al espresar los nombres de los Señores Diputados se dijo por equivocacion «D. Francisco» en lugar de «D. Isidoro Escolar» que es el nombre del Sr. Diputado por Torrecilla de Cameros.

*Extracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial en la noche del 12 del corriente.*

*Presidencia del Sr. Gobernador.*

Abierta la sesion, fué leida y aprobada el acta de la última.

El Sr. Presidente propuso la conveniencia de hacerse cargo la Diputacion de la situacion económica, para ver si con los fondos existentes es posible hacer frente á las atenciones de la Diputacion, advirtiendo que por la Direccion de Administracion local ha sido devuelto el expediente que, en el mes de Setiembre último, se elevó al Ministerio por la Diputacion solicitando el permiso para la enagenacion de los 606 billetes hipotecarios de la 2.ª serie y ha sido devuelto para que la Diputacion determine conforme á la nueva Ley Organica. Se acordó que para la próxima sesion, á fin de resolver con el mayor acierto, se presente el estado de fondos, ingresos, probables y obligaciones.

El Sr. Herrero hizo presente que habiéndose disuelto la Guardia rural, los Ayuntamientos se han visto en la precision de nombrar guardas para la custodia de los campos, y que teniendo que pagar en el actual trimestre el recargo en las

contribuciones para el sostenimiento de dicha Guardia disuelta, necesitaban precisamente de este fondo para el pago de los guardas actuales, considerándose muy justa esta reclamacion se acordó que se practique la liquidacion correspondiente oficiándose al efecto á la Administracion de Hacienda pública para que se abone á los pueblos en la contribucion del 3.º y 4.º trimestre del presente año económico lo que resultare á su favor despues de deducido lo satisfecho á los guardas provinciales de montes nuevamente creados.

El Sr. Escolar hizo presente que por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros se habia formado, y obraba en la Secretaria de la Diputacion, la cuenta justificada de lo suministrado á las partidas de Voluntarios de la Libertad que se situaron en aquel pueblo en el mes de Setiembre último, y que aun cuando la obligacion de este pago correspondia al Tesoro público creia S. S., muy justo que se anticipara por la Diputacion, mediante ser personas necesitadas la mayor parte de los acreedores. El Sr. Bobadilla hizo igual manifestacion respecto de la ciudad de Calahorra en la cual la Junta revolucionaria habia liquidado y abonado los gastos que causó la partida de Voluntarios que allí se formó, y que creia tambien muy justo el reintegro.

Considerando que en el actual presupuesto no hay partida alguna para el reintegro que la Diputacion considera muy justo de los gastos indicados; se acordó que en el primer presupuesto extraordinario que se forme se incluya el importe de todas las cantidades que se liquiden sobre este particular.

Se levantó la sesion.

Logroño 17 de Noviembre de 1868.—El Contador de fondos provinciales Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

*Extracto de la sesion celebrada en la mañana del 13 del corriente.*

*Presidencia del Señor Gobernador.*

Abierta la sesion fué leida y aprobada el acta de la última.

Entró y tomó asiento el Señor Diputado electo por el partido de Nájera don Demetrio Izco.

Leido el decreto de 25 de Octubre último y memoria presentada por el Sr. Director del Instituto de 2.ª enseñanza sobre el arreglo de este importante ramo, despues de haberse conferenciado largamente sobre el particular; se acordó plantear la enseñanza en el Instituto provincial por los dos métodos que contiene dicho decreto y que la Comision de Instruccion pública en union del Sr. Director emitieran su dictámen sobre la manera de plantearla teniendo por una de las bases la existencia de dos profesores de matemáticas.

Al tomarse en consideracion el estado de la Beneficencia provincial, se hizo observar por algunos de los Señores que el hospital de la Capital no satisfacía en esta materia á las necesidades de los pueblos de la provincia por la suma dificultad de venir á acogerse en este establecimiento los pobres enfermos de los pueblos con especialidad de los más distantes, de manera que el hospital de la Capital no recogia mas pobres que los de su poblacion y los transeúntes, y los demás pueblos al paso que contribuian al sostenimiento del mismo tenian por otro lado que atender á los pobres que enfermaban en ellos. Se discutió prólijamente este asunto y se aplazó la continuacion para cuando reunidos los datos necesarios se pueda formular la proposicion que se estimare más justa y conveniente.

Se levantó la sesion.

Logroño 17 de Noviembre de 1868.—El Contador de fondos provinciales Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

Aprobado por la superioridad el plan de aprovechamientos de leñas de los montes de esta provincia que se concederán gratis para el consumo de los hogares, se publica a continuación, así como el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la extracción de las mismas aprobado también por mi autoridad, advirtiendo que con el fin de evitar para lo sucesivo los daños de inmensa consideracion causados en los referidos montes, y en conformidad con lo prevenido en la órden de 10 de Abril de 1850, se ha dispuesto por este Gobierno no conceder aprovechamiento alguno á los pueblos, que abusando de las circunstancias anormales que hemos atravesado, han destruido los rodales más floridos ó deteriorado notablemente dichos predios.

PARTIDO DE LOGROÑO.

NOMBRE del pueblo. NOMBRE del monte. Volumen en metros cubs.

El Collado. Hayedo frio. 448,440

Darooca. La Dehesa. 159,137

Darooca. Moncalvillo. 300

Darooca. Encinar. 14,300

Estreña. Dehesa. 602,632

Hornos. Dehesa del Prado. 290,034

Jubera. Hoyo Arciso. 52,500

Medrano. Dehesa Carrascal de S. Cristobal. ....

Sorzano. Dehesa. 289,034

Proceden de roza en el sitio carasol de Hayedo frio, sus límites N. la mojonera desde Peña García hasta el arroyo de Hayedo frio; E. senda y cumbre de García vieja á Peña del herrero, S. senda y mojonera y O. arroyo y mojonera, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia, con destino al consumo de los vecindarios de Juvera y el Collado.

Proceden de poda, sus límites N. la chahola, E. camino chiquito, S. el límite del monte y O. cumbre de las Encinillas, y de 30 robles marcados en el mismo sitio, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia en el sitio las Loberas, limitado por los confines del monte y barrancos, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Junio del 69, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia, con destino al consumo de los vecindarios de Darooca, Navarrete, Fuenmayor y Hornos.

Proceden de poda, sus límites N. Costeylar, E. árboles chaspeados, S. límites del monte y O. la corta anterior, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 62 robles y dos encinas y de la poda de los árboles y roza de la zarza comprendida dentro de los siguientes límites, N. carrascalajo, E. rio Gazuza, S. heredades y O. debajo de rio antiguo, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda y se ejecutará á continuación de la corta del año anterior en nueve hectáreas de superficie, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de dos meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de roza que se ejecutará en diez hectáreas de estension que se hallan amojonadas al efecto, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de la poda de los robles, y corta de todas las encinas contenidas en nueve hectáreas de superficie, sus límites N. barranco de Valvencia, E. árboles chaspeados, S. Marperalta y O. cruz del muerto ó camino de Hornos, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 32 robles y 5 encinas marcados en sitio de la corta del año ante-

Sotés. Campastro y Orcajo. 87,500

Navarrete. Dehesa. 115

Viguera. Moncalvillo.

Bañares. Encinar. 58,400

Ciruena. Rebollar. 17,600

Ciruena. La Dehesa. 58,500

Corporales. El Rebollar ó Robledal. 11

Grañon. Monte Alto. 150

Manzanares de Rioja. Cuardias Robredal. 20

Manzanares de Rioja. Monte Uso ó Hayedo. 61,500

Ojacastró. San Quiler. 103,700

rior, y de la poda de los árboles contenidos en nueve hectáreas de extension señaladas á continuación, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de corta á mata rasa en el sitio Orcajo, limitado por N. la Plana, E. monte de Navarrete, S. heredades y O. mojonera, y en el sitio Campastro limitado por N. soto Alcon, E. mojonera, S. jurisdiccion de Sta. Coloma y O. de la Ventosa, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Humbria del Carneril, limitado por N. heredades, E. y S. jurisdiccion de Sotés y O. el barranco del Carneril, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Mayo del 69 en el plazo de tres meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 153 robles, 2 mostajos y 287 hayas, que se hallan marcadas en los sitios Solana de la Almedaña, la cabaña, la Cabeza y Canaluocos, todos contiguos y limitados por N. cumbre del Responso, S. la Regadera, E. barranco de la Canaleja y O. con la Almedaña, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de cuatro meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia, y se destinan al consumo de los vecindarios de Viguera, Nalda, Sorzano y Castañares.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Proceden de limpia dentro de los límites siguientes, N. mojonera, E. corta del año anterior, S. heredades y O. la carretera, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, y en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda dentro de los límites siguientes, N. corta del año anterior, E. camino, S. mojonera, O. heredades, se destinan para los hogares de Ciriuela (afdeá), debiendo verificarse su extracción, antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda dentro de los límites siguientes, N. y O. mojonera, E. la corta del año anterior, S. camino, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda dentro de los límites siguientes, N. mojonera, E. el alto, S. y O. heredades, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia dentro de los límites siguientes, N. mojonera, E. Barranquillo, S. corta del año anterior, O. el alto, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 54 robles marcados en el sitio rio de Guardias, sus límites N. y E. heredades, S. llano de Guardias y O. el camino, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de un mes á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 40 hayas marcadas en el sitio Arenal, sus límites N. arroyo, E. el rio, S. Lombillo y O. la Majada, debiendo verificarse su extracción antes del 1.º de Junio del 69, y en el plazo de un mes á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 138 hayas marcadas en todo el monte, debiendo verificarse su ex-

**Ayornal, Mon-  
tebondo y Es-  
carzuela.** 32, »  
**Santurde.** **Solana ó Monte**  
**Arriba.** 41, »  
**Santurdejo.** **Hurquiara ó**  
**Humbria de O-**  
**chan.** 93,940  
**Santorcuato. Negro.** 84, »  
**Valgañon. Zamaqueria.** 38,900  
**Villarta ó Esquerria ó Valle**  
**Quintana. Campanar.** 38,500  
**Zorraquina. Robledal.** 27,600  
**Abalos. La Rosa.** 308,900  
**Galbarruli. Dehesa.** 22,400  
**Rivas. Toloño.** 29,900

traccion antes del 1.º de Junio del 69, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 22 hayas marcadas con un solo marco en el sitio entrada del vivero, sus límites N. el barranco, E. el Biso, S. la senda y O. el Prado, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Junio del 69, en el plazo de un mes á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Solana de San Millan, sus límites N. y O. mojonera que se fijará, S. rio Tajuelo, E. heredades, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de 108 hayas marcadas en el sitio valle-Urquidra, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de dos meses, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia y entresaca dentro de los límites siguientes, N. la corta del año anterior, E. heredades, S. el camino y O. monte del conde, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de leñas rodadas en el sitio Humbria de Pradilla, sus límites N. heredades, S. mojonera, E. la cumbre y O. término de Pradilla, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia y entresaca en el sitio Orcajo ó valle campanar, sus límites N. arroyo Molinar, E. mojonera de Vascoñana, S. Valgañon y O. el rio Trinidad, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Solana, sus límites N. el alto, E. mojonera, S. heredades y O. la corta del año anterior, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

**PARTIDO DE HARO.**  
 Proceden de roza en el sitio Ladera de la venta, y Hoyo-volarán, sus límites N. senda de la lopera, E. el barranco del Hoyo-volarán, S. heredades y O. peña de la ladera de la Venta, debiendo verificarse el aprovechamiento antes del 1.º de Mayo del 69, en el plazo de tres meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de limpia y entresaca en el sitio ladera, dentro de los límites siguientes, N. mojonera, E. el alto, S. el camino, O. el barranco, debiendo verificarse el aprovechamiento antes del 1.º de Mayo del 69, y en el plazo de un mes, á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

Proceden de poda en el sitio Llano del monte, sus límites N. mojonera, E., S. y O. heredades, debiendo verificarse el aprovechamiento antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de un mes á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia para la corta.

Proceden de limpia y entresaca en el sitio Sazarro, Mataspaso y barranco la hija, sus límites N. y O. heredades, E. la senda, S. San Vicente, debiendo verificarse su extraccion antes del 1.º de Abril del 69, en el plazo de dos meses á contar desde que por el Ingeniero se expida la licencia.

**NUMERO 1.005.**  
 Relacion de las suscripciones al empréstito de 200 millones de escudos realizada en esta provincia.

| NOMBRES.               | Bonos suscritos. | Rs. céts. |
|------------------------|------------------|-----------|
| D. Agapito Diaz Lopez. | 3                | 6000, »   |
| Salustiano Ruiz.       | 2                | 4000, »   |
| Donato M. Adana.       | 1                | 2000, »   |
| Justo Tomás Delgado.   | 1                | 2000, »   |
| Nicanor Rivas.         | 1                | 2000, »   |
| Polcarpo Rivas.        | 1                | 2000, »   |
| José María Rivas.      | 1                | 2000, »   |
| Isidoro Barona.        | 1                | 2000, »   |
| Lorenzo Lafuente.      | 15               | 30000, »  |
| Matias Saenz.          | 4                | 8000, »   |
| Plácido Aragon.        | 2                | 4000, »   |
| Diego Fernandez.       | 2                | 4000, »   |
| Tomás Delgado.         | 1                | 2000, »   |
| Dámaso Rodriguez.      | 14               | 28000, »  |

Total hasta el dia 23 de Noviembre. . . 49 98000, »

Se advierte á los que deseen interesar sus capitales en la operacion que el plazo para tomar parte en ella termina en todo el dia 25. Aquel dia las oficinas del gobierno de Provincia y las de Contaduría y Tesorería permanecerán abiertas al público desde las nueve de la mañana hasta las doce de la noche.—El Secretario de Hacienda, Felix Rivera.

**CONTINUA LA SUSCRIPCION.**

|  | Reales cénts |
|--|--------------|
| Suma anterior.                           | 22.869,54    |
| <b>AYUNTAMIENTO DE MURO DE AGUAS</b>     |              |
| D. Eustasio Ramos y Calvo, Alcalde.      | 10, »        |
| Julian Rodriguez, Teniente.              | 10, »        |
| Manuel Rodriguez, Regidor Sindico.       | 4, »         |
| Manuel Perez Ramos, Regidor.             | 2, »         |
| Lúcas Martínez, idem.                    | 2, »         |
| Celestino Marin, idem.                   | 2, »         |
| Manuel Perez y Perez, idem.              | 2, »         |
| Agapito Rodriguez y Cabello, Secretario. | 10, »        |
| <b>22.911,54</b>                         |              |

**ANUNCIOS.**  
**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**  
 DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS   | ESCUDOS.       |
|---|----------------|
| 1 de . . . . .  | 600 000        |
| 1 de . . . . .  | 200 000        |
| 1 de . . . . .  | 100 000        |
| 2 de 50.000 . . . . .   | 100 000        |
| 10 de 20.000 . . . . .  | 200 000        |
| 22 de 10.000 . . . . .  | 220 000        |
| 100 de 2.000 . . . . .  | 200 000        |
| 1.151 de 1.000 . . . . .  | 1.151.000      |
| <b>2.499 reintegros</b> de que 250 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . . | <b>499.800</b> |
| 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada   |                |

una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600 mil escudos. . . . . 99.000  
 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200 000 escudos. . . . . 99.000  
 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con cien mil escudos. . . . . 9.000  
 2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. . . . . 10.000  
 2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. . . . . 7.200  
 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. . . . . 5.000  
**4.000** **5.500.000**

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1, será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6.500 y el tercero al 23.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 160, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte el número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

**VENTA DE CARNEROS Y LANA.**  
 Se venden 240 carneros superiores de cuatro años y 160 arrobas de lana sin lavar, en vellones. Su dueño en Burgos, casa del Cordon.

El señor Don Pablo Lazcano, Juez de primera instancia que ha sido de varios partidos, acaba de abrir su estudio de Abogado en la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

**ADVERTENCIA.** Se atenderán estrictamente al pliego de condiciones que se insertó en el número anterior.